

AYUNTAMIENTO DE ENTRAMBASAGUAS

CVE-2015-13362 *Aprobación definitiva de modificación del Reglamento regulador de los Servicios Municipales de Abastecimiento de Agua y Saneamiento.*

Aprobado inicialmente por el Pleno de la Corporación en sesión ordinaria celebrada el 2 de octubre de 2015, la modificación del Reglamento regulador de los Servicios Municipales de Abastecimiento de Agua y Saneamiento, y no habiéndose formulado reclamación dentro del plazo legal establecido, conforme la habilitación legal del artículo 49.c) de la Ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, se eleva a definitivo el acuerdo de aprobación provisional. Cumpliendo con el artículo 70.2 de la citada Ley, queda así reproducido el acuerdo de aprobación, publicándose a continuación el texto íntegro del citado reglamento.

A) Modificación del Reglamento Regulador siguiente:

REGLAMENTO REGULADOR DE LOS SERVICIOS MUNICIPALES DE ABASTECIMIENTO DE AGUA Y SANEAMIENTO

CAPÍTULO I. Objeto, ámbito y competencia Normas generales

Artículo 1.- Objeto y ámbito de aplicación del reglamento.

Es objeto del presente reglamento la ordenación del servicio público de abastecimiento de agua potable y saneamiento a todos los suministros situados en el ámbito territorial del término municipal de Entrambasaguas.

Es objeto de este Reglamento, proteger la salud y calidad de vida, proteger la calidad ambiental y sanitaria de las aguas continentales receptoras del municipio, proteger la correcta explotación de las instalaciones y equipos de suministro de agua, alcantarillado y depuración, así como regular las relaciones entre los usuarios, el Ayuntamiento, y en su caso, la entidad que tenga atribuidas las facultades gestoras del referido servicio público.

Artículo 2.- Régimen jurídico del servicio.

El régimen jurídico del servicio está integrado por la legislación general en materia de aguas, de sanidad, de industria, de defensa de los consumidores y de los usuarios; por el presente Reglamento, por el Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo, por el que se aprueba el Código Técnico de la Edificación, o las disposiciones que los sustituyan, el RD 140/2003, de 7 de febrero por el que se establecen los criterios sanitarios de la calidad de las aguas de consumo humano y por las ordenanzas y reglamentos municipales, que no se opongan a este Reglamento y lo complementen.

Artículo 3.- Forma de Gestión y titularidad del servicio.

El servicio de suministro de agua potable y saneamiento es de titularidad Municipal, sin perjuicio de la forma de gestión que se apruebe en cada momento por el Ayuntamiento. El Ayuntamiento tendrá en cualquier caso las facultades de organización y decisión.

El Ayuntamiento podrá prestar el servicio de suministro de agua potable y saneamiento mediante cualquiera de las formas previstas en derecho, de forma directa o indirecta, de acuerdo a lo establecido en la Ley de Bases de Régimen Local, el Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, y aquellas otras normativas, estatales o autonómicas que se dicten en la materia.

LUNES, 7 DE DICIEMBRE DE 2015 - BOC NÚM. 234

CAPÍTULO II. Derechos y obligaciones

Sección 1ª. Prestador del servicio

Artículo 4.- Definición.

A efectos del presente Reglamento, se entenderá por prestador del servicio al Ayuntamiento de Entrambasaguas.

Artículo 5.- Obligaciones del prestador del servicio.

El prestador del servicio estará sujeto al cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- a) Prestar el servicio a todo peticionario y ampliarlo a todo abonado que lo solicite en los términos establecidos en el presente Reglamento y otras disposiciones aplicables.
- b) Asegurar que el agua que suministra mantenga las condiciones de calidad necesarias para el consumo humano, hasta la entrega a los consumidores, es decir, hasta la llave de registro, de acuerdo con lo establecido en el RD 140/2003, de 7 de febrero.
- c) Realizar el autocontrol de la calidad del agua suministrada en los términos establecidos en el RD 140/2003, de 7 de febrero, sin perjuicio del resto de administraciones y otras entidades suministradoras que puedan resultar afectadas, cualquier valoración puntual o episodio de contaminación que pueda afectar a la calidad del agua suministrada, así como las medidas correctoras y preventivas adoptadas o que deban aplicarse a fin de evitar cualquier riesgo que pueda afectar a la salud de la población suministrada.
- d) Mantener la disponibilidad y regularidad del suministro.
- e) Mantener y reparar los depósitos, sus instalaciones, la red de distribución, así como el conjunto de instalaciones de saneamiento de titularidad municipales, de tal manera que sean capaces de cumplir de forma regular con su misión.
- f) Colaborar con el abonado en la solución de las situaciones que el suministro pueda plantear.
- g) Efectuar la facturación tomando como base las lecturas periódicas de los contadores, y la tarifa legalmente autorizada por el Ayuntamiento.
- h) Atender a los abonados y usuarios del servicio con el mayor respeto y amabilidad, por su carácter de servicio público.
- i) Elaborar, o informar previamente, siempre que la normativa reguladora lo permita, los proyectos de suministro de agua incluidos en los instrumentos de planeamiento o de ejecución, en lo referente a la idoneidad técnica de la ejecución de las obras de la red de suministro y distribución de agua, en el supuesto de que no hayan sido ejecutadas por el prestador del servicio.

Artículo 6.- Derechos del prestador del servicio.

El prestador del servicio tiene los siguientes derechos:

- a) Cobro de los servicios prestados tales como cuota de servicio, así como del agua consumida por el abonado, o del mínimo establecido si el consumo no llega, a los precios de la tarifa oficialmente aprobada.
- b) Comprobación y revisión de las instalaciones interiores de los abonados, pudiendo imponer la obligación de tomar todas las medidas correctoras en caso de que aquellas produjesen perturbaciones en el servicio.

Sección 2ª. Abonado

Artículo 7.- Definición.

A efectos del presente Reglamento, se entenderá por receptor del servicio cualquier usuario, ya sea persona física o jurídica o comunidad de usuarios o de bienes, que disponga del suministro en virtud de un contrato establecido con el prestador del servicio que tenga la obligación de prestar este servicio.

CVE-2015-13362

Artículo 8.- Obligaciones del abonado.

El abonado estará sujeto a las siguientes obligaciones:

- a) Satisfacer con la debida puntualidad el importe del servicio y obras de conexión efectuadas por el prestador del servicio de acuerdo con lo previsto en este Reglamento, y conforme a las tarifas y precios públicos aprobados por la Administración competente.
- b) Depositar, si así se estableciera, la fianza en el momento de formalizar el contrato de suministro.
- c) Abonar las cantidades resultantes de liquidación por error, fraude o avería imputables al abonado.
- d) Usar el agua suministrada en la forma y usos contratados.
- e) Abstenerse de establecer o permitir derivaciones en su instalación para suministro de agua a otros locales o viviendas a los consignados en la póliza.
- f) No permitir que a través de sus instalaciones se viertan aguas residuales de terceros.
- g) Permitir la entrada al local del suministro en las horas hábiles o de normal relación con el exterior, al personal del servicio que, exhibiendo la acreditación pertinente, trate de instalar los elementos precisos e inspeccionar las instalaciones.
- h) Respetar los precintos colocados por el servicio o por los organismos competentes de la Administración.
- i) Cumplir las condiciones y obligaciones contenidas en el contrato o póliza.
- j) Comunicar al prestador del servicio cualquier modificación en la domiciliación del recibo.
- k) Comunicar al prestador del servicio cualquier modificación en la instalación interior, en especial nuevos puntos de consumo que resulten significativos por su volumen.
- l) Proveer las instalaciones de elevación, grupos de presión y depósitos de acuerdo con lo establecido en este Reglamento.
- m) Proveer, en todo caso, a sus instalaciones interiores de los dispositivos necesarios que impidan en toda circunstancia el retorno del agua a las instalaciones generales, al contador y a la acometida, conservando los mismos con la necesaria diligencia que asegure su correcto funcionamiento.
- n) Los usuarios que desarrollen actividades con consumos que no puedan admitir las perturbaciones derivadas de interrupciones del servicio de suministro dispondrán de depósitos de reserva con capacidad suficiente para atender el consumo necesario para efectuar una parada segura de su actividad.
- o) Llevar a cabo el mantenimiento y reparar las averías que pudieran producirse en las instalaciones que están bajo su responsabilidad de acuerdo con el RD 140/2003, de 7 de febrero, garantizando en todo momento el cumplimiento de los criterios sanitarios y de calidad fijados en la citada normativa para el agua de consumo humano.
- p) En caso de suministro por aforo con depósitos de agua y aquellos otros que se tengan que dotar de sistemas de almacenamiento de agua o cisternas, deberán cumplir con lo que dispone el artículo 4 del RD 140/2003, de 7 de febrero, y garantizar que los productos que deben estar en contacto con el agua de consumo humano, por ellos mismos o por las prácticas de instalación que apliquen, no transmitirán al agua de consumo humano sustancias o propiedades que contaminen o empeoren su calidad y supongan un incumplimiento de los requisitos establecidos en el RD 140/2003 o un riesgo para la salud. A tal efecto deberá realizar limpiezas periódicas con los productos que la normativa establece, limpiezas que tendrán una función tanto de desincrustación como de desinfección.
- q) Conservar y reparar las averías que se pudieran producir en las instalaciones que partan de la llave de registro, en el caso de suministro de agua, y de la arqueta de arranque y demás instalaciones interiores de evacuación, en el caso de vertidos.
- r) El uso del alcantarillado para todas las fincas que tengan fachadas a calles, vías públicas en las que exista alcantarillado y siempre que la parcela en que se ubique el inmueble se encuentre a una distancia de hasta 18 metros de un colector.
- s) Notificar la baja del suministro, por escrito o por cualquier otro medio con el que quede constancia de la notificación.

LUNES, 7 DE DICIEMBRE DE 2015 - BOC NÚM. 234

Artículo 9.- Derechos del abonado.

El abonado al servicio disfrutará de los siguientes derechos:

- a) Disponer del agua en las condiciones higiénico-sanitarias de conformidad con la normativa legal aplicable.
- b) Disponer condiciones técnicas de presión que, de acuerdo con las instalaciones de la vivienda, industria u otros, sean adecuadas y de conformidad con la normativa legal aplicable.
- c) Solicitar al prestador del servicio las aclaraciones, informaciones y asesoramiento necesarios sobre el Servicio.
- d) Recibir la facturación del consumo efectuado de acuerdo con las tarifas y precios legalmente establecidos.
- e) Disponer en los recibos o facturas de la información necesaria que le permita contrastarla con la suministrada por su contador.
- f) Suscribir un contrato o póliza de suministro, sujeto a las garantías de la normativa establecida.
- g) Formular las reclamaciones administrativas que considere convenientes de acuerdo con el procedimiento establecido en este Reglamento.
- h) Solicitar la pertinente identificación de los empleados del prestador del servicio que pretendan leer los contadores y/o revisar las instalaciones.

CAPÍTULO III. Elementos materiales del servicio

Artículo 10.- Elementos materiales del servicio.

Los elementos materiales del servicio comprenden, todas aquellas instalaciones dentro del área de prestación del servicio que son necesarias para el suministro de agua potable y evacuación de aguas residuales (aguas fecales y pluviales), concepto que incluye para el abastecimiento: las captaciones, instalaciones de recepción de agua proveniente de la red regional, depósitos de almacenamiento, instalaciones de tratamiento, estaciones de elevación (EBAP), grupos de presión, redes de aducción, impulsión y distribución, así como sus elementos de regulación y maniobra (válvulas, purgas, desagües, etc) y para el saneamiento: las alcantarillas, colectores, interceptores estación elevadora (EBAR), aliviaderos, pozos de registro, estaciones de depuración (EDAR), albañales, etc. Elementos todos ellos situados en el espacio público o en dominio privado, pero siempre ajenos a las fincas o locales de los abonados.

Todas y cada una de las instalaciones relacionadas deberán ser suficientes para permitir el correcto funcionamiento del conjunto del sistema de abastecimiento y saneamiento urbano.

1. Instalaciones del abastecimiento.

- a) Depósitos de almacenamiento. La capacidad en los depósitos de regulación y reserva de la red urbana de distribución deberá ser siempre suficiente para garantizar las necesidades del servicio.
- b) Red de aducción. Constituida por la tubería que conduce agua desde la obra de captación hasta los depósitos de almacenamiento, así como de las estructuras, accesorios, dispositivos y válvulas integradas en ella.
- c) Red de distribución. Constituida por la tubería que conduce agua desde los depósitos de almacenamiento hasta los puntos de suministro, a su vez se diferencia en:
 - c.1) Distribución primaria: Serán aquellas tuberías, de la red de distribución que enlazan diferentes sectores de la zona abastecida, sin que en ella puedan realizarse acometidas.
 - c.2) Distribución secundaria: Se calificarán como conducciones secundarias las tuberías de la red de distribución que discurren a lo largo de una vía pública o privada, previa constitución de la oportuna servidumbre, y de las que se derivarán, en su caso, las acometidas para los suministros, bocas de riego, y tomas contra incendios.
- d) Acometida. Comprende el conjunto de tuberías y otros elementos que unen las redes de distribución secundarias con la instalación interior del inmueble.

LUNES, 7 DE DICIEMBRE DE 2015 - BOC NÚM. 234

La acometida responderá al esquema básico que se adjunta como anexo a este Reglamento, y serán dimensionadas de acuerdo con los Documentos Básicos del vigente Código Técnico de la Edificación RD 314/2006, de 17 de marzo y constará de los siguientes elementos:

a) Dispositivo de toma: se encuentra colocada sobre la tubería de la red de distribución y abre el paso de la acometida.

b) Ramal: es el tramo de tubería que une el dispositivo de toma con la llave de registro.

c) Llave de registro: estará situada al final del ramal de acometida en la vía pública y junto al inmueble. Constituye el punto de entrega de agua por parte del prestador del servicio al consumidor a efectos de lo que establece el Real Decreto 140/2003, de 7 de febrero, así mismo representa el elemento diferenciador entre el prestador del servicio y el abonado en lo que respecta al ámbito de competencias y responsabilidades. Caso de no existir llave de registro, será el límite de la fachada o cerramiento de la finca la que determine la responsabilidad del prestador del servicio y el abonado. La llave de registro únicamente será manipulada por el prestador del servicio.

d) Instalación interior: comprende el resto de elementos de la acometida a partir de la llave de registro. Consta de:

— Cañería, tubería que une la llave de registro con la llave de paso.

— Pasamuros, orificio practicado en el muro que limita el inmueble para pasar la cañería, este orificio permite que la cañería este suelta, lo que permite su dilatación, si bien deberá ser reajustado de manera que quede impermeabilizado.

— Llave de paso, permite o impide el paso de agua. Estará situada en la unión de la cañería con la canalización de alimentación, junto al umbral de la puerta en el interior del inmueble. Bajo la responsabilidad del abonado, quien podrá cerrarla para dejar sin agua la instalación interior de todo el edificio.

— Canalización de alimentación, comunica la llave interna con el sistema de medición.

— Válvula de retención, sistema instalado al final del tubo de alimentación y antes del sistema de medición y que hace imposible el flujo inverso y consiguiente retorno a la red de distribución del agua proveniente de las instalaciones particulares.

— Sistema de medición, conjunto de elementos que permiten medir de forma eficiente los consumos.

— Instalación interior, conjunto de cañerías y elementos técnicos que forman parte de la instalación interior particular de cada vivienda o local comercial e industrial.

2. Instalaciones del saneamiento.

a) Albañal Domiciliario.- conducto subterráneo situado en la vía pública, de trazado sensiblemente perpendicular al eje de una calle, que sirve para evacuar a la alcantarilla las aguas residuales procedentes de las fincas o las procedentes de imbornales.

b) Arqueta de arranque.- obra de fábrica que se instalará sobre el albañal, en la vía pública, y sobre la que se produce el vertido de aguas residuales y/o pluviales provenientes del interior de la finca.

c) Alcantarilla.- se entenderá como tal el conjunto de conductos, cámara de descargas, pozos y elementos que, instalados en la vía pública, evacuen el agua procedente de las acometidas a los colectores y/o interceptores.

d) Colectores.- alcantarilla de gran capacidad a la que son tributarias las demás conducciones de una red de alcantarillado.

e) Interceptores.- conducciones que en su conjunto transportan las aguas residuales (por gravedad o bombeo) hasta la Depuradora de Aguas Residuales.

f) Estación depuradora (EDAR).- tiene por finalidad depurar las aguas residuales para conseguir que su vertido definitivo no perturbe la sanidad ambiental, de acuerdo con las normas que le sean de aplicación.

g) Aliviadero.- obra o dispositivo encargado de purgar o aliviar un caudal determinado desde una alcantarilla hacia el medio receptor.

CVE-2015-13362

LUNES, 7 DE DICIEMBRE DE 2015 - BOC NÚM. 234

h) Pozo de Registro.- obra de fábrica vertical que sirve como acceso al interior de la alcantarilla para su inspección y mantenimiento.

i) Sumideros o Imbornales.- puntos por los que se introduce a la red de saneamiento las aguas de lluvia recogidas en las calzadas de las calles.

j) Estación Elevadora (EBAR).- conjunto de obras y elementos mecánicos que instalados en una red de alcantarillado, sirve para forzar la circulación del agua.

La acometida responderá al esquema básico que se adjunta como anexo a este Reglamento, y serán dimensionadas de acuerdo con los Documentos Básicos del vigente Código Técnico de la Edificación RD 314/2006, de 17 de marzo, constará de los siguientes elementos:

a) Arqueta de arranque, junto a límite exterior de la propiedad.

b) Albañal, tubería que discurre desde el límite de la propiedad (o arqueta de arranque), hasta la red de alcantarillado.

c) Entronque, punto de unión del conducto de la acometida con la red de alcantarillado.

d) Arqueta interior a la propiedad, aunque no se considera parte de la acometida al estar en dominio privado, es recomendable el situar una arqueta registrable en el interior de la propiedad, en lugar accesible.

Una acometida de saneamiento debe contar al menos, con uno, de los dos extremos registrables (bien en el arranque o bien en el entronque a la red de alcantarillado) y por lo general cada finca o local tendrá su arqueta de recogida de aguas residuales independiente.

En aquellas solares o locales en las que la calidad de los vertidos así lo aconseje deberá instalarse anteriormente a la arqueta de arranque un separador de grasas. Las acometidas para el vertido de aguas industriales deberán disponer obligatoriamente, de un registro situado en la vía pública lo más cerca posible del límite de la propiedad, de forma que permita la toma de muestras para el control de los vertidos.

CAPÍTULO IV. Acometidas de agua potable y saneamiento

Artículo 11.- Solicitud.

La solicitud de acometidas a las redes de distribución de agua potable y saneamiento deberá presentarse de forma independiente, para cada finca que legal o físicamente constituya una unidad de edificación, debiendo cada una de ellas satisfacer por separado las condiciones previstas en este Reglamento.

Se considerarán unidades de edificación independientes los edificios de un solo portal, o cada uno de los portales en el caso de que existan varios en un mismo edificio. En el caso de que un mismo edificio o construcción tenga más de un acceso, el prestador del servicio podrá decidir la conveniencia de realizar una única acometida.

Los locales que estén situados en las plantas inferiores de la unidad independiente de edificación, aun cuando no tuvieran acceso común, deberán abastecerse de la correspondiente batería general de contadores del inmueble.

Artículo 12.- Tramitación de solicitudes.

La petición se hará en impreso de solicitud en las oficinas generales del Ayuntamiento de Entrambasaguas, donde se indicará, como mínimo, el nombre y apellidos del solicitante o su razón social, el domicilio, el nombre y apellidos del futuro abonado, DNI, NIF o CIF, domicilio del suministro, escritura de propiedad o contrato de arrendamiento, célula de habitabilidad, domiciliación bancaria para el pago de los recibos, uso a que ha de destinarse el agua, memoria técnica donde se indique el caudal y consumos previstos(en el caso de viviendas, la cantidad y tipología), certificado de instalación conforme a la orden IN/29/2007, de 9 de mayo, domicilio de notificaciones en caso de ser diferente al del suministro, teléfono y e-mail.

- En caso de solicitud de conexión para uso doméstico igualmente se aportará Licencia de Primera Ocupación, que expide el Ayuntamiento.
- En caso de solicitud de conexión para uso no doméstico igualmente se aportará Licencia de Apertura, que expide el Ayuntamiento, en el caso de industrias deberán aportar la correspondiente autorización de vertido emitida por la autoridad competente.
- En caso de solicitud de conexión para obra igualmente se aportará Licencia de Obra, que expide el Ayuntamiento y plano de localización de la parcela a abastecer.
- En caso de solicitud de conexión para uso agropecuario-ganadero igualmente se aportará Cartilla Ganadera o Alta en la actividad Agraria.

Artículo 13.- Aprobación.

A la vista de los datos que aporta el solicitante, de las características del inmueble y del estado de las redes de distribución y alcantarillado, el Ayuntamiento redactará un informe técnico donde quedará constancia de las condiciones de su contratación y ejecución.

En base al informe técnico se resolverá y se dará traslado al interesado por escrito, requiriéndole en caso favorable el pago de los derechos de enganche o conexión a la red municipal según la Ordenanza Municipal vigente.

Artículo 14.- Denegación de solicitudes.

El servicio podrá denegar la solicitud de acometida o acometidas a sus redes por las causas o circunstancias siguientes:

1. Que el inmueble a abastecer no esté situado en el área de cobertura del abastecimiento.
2. Cuando se compruebe que el peticionario ha dejado de satisfacer el importe del agua consumida en virtud de otro contrato y hasta tanto no abone su deuda.
3. Que el inmueble que se pretende abastecer no cuente con instalaciones interiores disponibles ni adecuadas a las normas del presente Reglamento, ni a las establecidas en los documentos básicos HS Salubridad del vigente Código Técnico de la Edificación según RD 314/2006.
4. Por la falta del certificado de instalación conforme a la orden IN/29/2007, de 9 de mayo por la que se establecen las prescripciones técnicas de las instalaciones interiores de suministro de agua de uso no industrial en la Comunidad Autónoma de Cantabria, o las que de conformidad con la legislación vigente sean de aplicación en cada momento.
5. Cuando la presión en el punto de acometida de abastecimiento sea insuficiente para un correcto servicio, y no se hayan instalado, a cargo del abonado, el grupo de elevación y aljibe correspondientes.
6. Que el inmueble a abastecer no disponga de acometida para vertidos de aguas residuales y/o pluviales, o no tenga resuelto el sistema de evacuación de las mismas.
7. Formación de mezclas inflamables o explosivas.
8. Efectos corrosivos que afecten a la vida normal de las tuberías y conductos de las alcantarillas, así como de los materiales constituyentes de las instalaciones.
9. Creación de condiciones ambientales peligrosas o molestas que impidan o dificulten el acceso y/o la labor del personal encargado de la inspección, limpieza, mantenimiento o funcionamiento de las instalaciones.
10. Producción anormal de sedimentos, incrustaciones o cualquier otro tipo de obstrucción física que dificulte el libre flujo de las aguas residuales.
11. Dificultades y perturbaciones en la buena marcha de los procesos de la planta depuradora de aguas residuales que impidan alcanzar los niveles de tratamiento y de calidad de agua depurada que los organismos correspondientes exijan para su vertido.
12. Formación de películas grasas flotantes.
13. Cuando los vertidos tengan unas características o concentraciones de contaminantes superiores a las expresadas en los anexos I y II del Decreto 18/2009, de 12 de marzo por el que se aprueba el Reglamento del Servicio Público de Saneamiento y Depuración de Aguas Residuales de Cantabria, o aquella legislación que de conformidad sea de aplicación en cada momento.

LUNES, 7 DE DICIEMBRE DE 2015 - BOC NÚM. 234

14. Por falta de autorización de vertido emitida por la autoridad competente.

15. Por falta de presentación de cualquiera de los documentos exigidos.

16. Cuando alguna parte de las instalaciones generales deben discurrir por propiedad de terceros, sin que se acredite la constitución de la servidumbre de paso, inscrita en el Registro de la Propiedad o no se adquiera la franja de terreno afectada.

Artículo 15.- Determinación y ejecución de las acometidas.

La determinación de las características técnicas de la acometida de agua potable así como la de saneamiento, será fijada por el Ayuntamiento de acuerdo a lo establecido en el Código Técnico de Edificación y restantes disposiciones que sean de aplicación.

Su ejecución será siempre competencia del Servicio, quien realizará los trabajos e instalaciones correspondientes, a cargo del peticionario, ya sea éste el usuario, el constructor del inmueble o el propietario de la finca. Así mismo el servicio determinará las modificaciones que en la red existente deban efectuarse y que también satisfará el peticionario.

El Ayuntamiento confeccionará el presupuesto para la ejecución de las obras de acometida, conforme al cuadro de precios unitarios del colegio de aparejadores y arquitectos técnicos de la comunidad de Cantabria, que será realizada una vez sea abonado el presupuesto de la misma en las Oficinas del Servicio. La vigencia del presupuesto será de treinta días. Transcurrido este plazo sin que haya suscrito el contrato, o, una vez suscrito sin que se haya hecho efectivo el pago correspondiente, el prestador del servicio podrá mantener la valoración realizada o aplicar los precios que en el momento del pago sean vigentes.

En el caso de que los planos de la red pública tuvieran errores no imputables al prestador del servicio que le indujeran a presentar un presupuesto equivocado, a su descubrimiento, éste quedará obligado a comunicarlos inmediatamente al solicitante de la acometida, realizando un nuevo presupuesto. A la vista del mismo, el solicitante podrá optar por renunciar a la acometida, devolviéndosele el importe íntegro que hubiera abonado.

Instalada la acometida y comprobadas las condiciones de la instalación interior, el prestador del servicio la pondrá en carga hasta la llave de registro, que no podrá ser maniobrada para dar paso de agua hasta el momento del inicio del suministro.

Artículo 16.- Acometidas de agua para obras.

Las acometidas provisionales para obra, son las que se concederán para que los constructores dispongan de agua, durante la construcción o rehabilitación de los edificios, viviendas, locales comerciales, obra pública, etc.

No podrán enlazarse, en ningún caso, con la red interior del edificio y tan pronto como se termine la obra, o deje de ser necesario el uso del agua en la misma, el titular de la acometida lo comunicará al prestador del servicio para que la anulen o la precinten.

La utilización de este suministro para usos diferentes al de obra, faculta al Ayuntamiento a inutilizarlas inmediatamente.

Artículo 17.- Acometida divisionaria de agua potable.

Se entiende por acometida divisionaria, aquella que a través de un tubo de alimentación está conectada en una batería de contadores, cada uno de los cuales mide los consumos de una vivienda y/o locales comerciales.

Artículo 18.- Acometidas de incendios.

Se podrán instalar acometidas para alimentar exclusivamente a los sistemas de protección contra incendios en las fincas donde los propietarios lo soliciten.

La conexión a la red pública de abastecimiento de las acometidas para sistemas contra incendios requerirá la firma de un contrato específico entre el Servicio y el abonado. Dicho

CVE-2015-13362

LUNES, 7 DE DICIEMBRE DE 2015 - BOC NÚM. 234

contrato tendrá la misma tramitación y carácter que los de suministro ordinario y estará, por lo tanto, sujeto a las mismas prescripciones reguladas por aquéllos.

Las redes de incendio serán siempre independientes de las restantes existentes en la finca en que se instala, en todo caso llevarán sistema de medición, de paso libre (contador proporcional), que permita el control del uso del agua y se conectarán a la canalización de la red de distribución que ofrezca más garantías de suministro entre las que estén más cercanas.

No se podrá hacer ninguna derivación desde estas tomas para otro uso que no sean los contratados.

Cuando la normativa específica de incendios exija una presión en la instalación interior del abonado que no sea la que el prestador del servicio garantice, será responsabilidad del abonado establecer y conservar los dispositivos de sobreelevación que le permitan dar cumplimiento a la normativa específica antes citada.

Artículo 19.- Acometidas usos especiales.

No se contempla estos usos en la actual ordenanza reguladora.

Artículo 20.- Conservación de las acometidas de agua potable.

Los trabajos de manejo, reparación y conservación de los ramales de acometida y sus elementos, entre la red de distribución y la llave de registro, o en su falta, el límite de la fachada o cerramiento, así como la reparación de averías ocasionadas por el normal funcionamiento de la acometida serán efectuadas por el Ayuntamiento, asumiendo en este caso el mantenimiento y la responsabilidad civil de los daños causados a terceros por rotura de las mismas.

Las modificaciones o desviaciones del trazado de los ramales de acometida externa promovidas por la propiedad del inmueble, serán igualmente ejecutadas por el Ayuntamiento con cargo al propietario.

Las averías que se produzcan en la cañería interna, en el tramo posterior a la llave de registro o la fachada, podrá ser reparada por iniciativa del Ayuntamiento, previa autorización del propietario o abonado, con objeto de evitar daños y/o pérdidas de agua. Sin embargo, esta facultad de intervención no implica que el Ayuntamiento asuma responsabilidades sobre daños a terceros que puedan haber sido originados por la avería.

Las instalaciones y derivaciones que partan de la llave de registro serán reparadas a cargo del propietario o abonado responsable de la misma. Si una avería en la instalación interior no fuera reparada por el propietario o abonado el Ayuntamiento podrá proceder al cierre de la llave de registro.

Artículo 21.- Ampliación de acometidas de agua potable.

En el caso que una finca aumentase, después de realizada la acometida, el número de servicios, o ampliase el número de viviendas, y las acometidas existentes fueran insuficientes para una normal satisfacción de las nuevas necesidades, se solicitará al servicio la sustitución de la acometida por otra adecuada. Los gastos que tengan que hacerse en virtud de la demanda serán por cuenta del abonado.

Artículo 22.- Acometida en desuso

Finalizado o rescindido el contrato de suministro, el ramal de acometida queda a libre disposición de su propietario, pero si éste, dentro de los treinta días siguientes no comunica fehacientemente al servicio su intención de que se retire de la vía pública, consignando a tal efecto en la caja del Ayuntamiento el importe de los gastos que ocasione la citada operación, se entenderá que se desinteresa del ramal de acometida en desuso, pudiendo el servicio tomar, respecto a éste, las medidas que considere oportunas.

LUNES, 7 DE DICIEMBRE DE 2015 - BOC NÚM. 234

Artículo 23.- Ampliaciones de red de agua.

A efectos de aplicación de este reglamento, se considera la necesidad de ampliar la red de abastecimiento existente, en los siguientes casos:

- Cuando existan redes de distribución de agua en terreno público colindante con el inmueble y el nuevo enganche representa una caída de presión o caudal apreciable en el abastecimiento.
 - Cuando la diferencia hasta el punto de conexión sea superior a 18 m.
 - Cuando no exista red en el margen del inmueble.
 - Cuando, aun existiendo red, ésta se pueda catalogar como de distribución primaria.
- Cuando para la ejecución de una acometida sea necesario efectuar una prolongación de la red general, correrá por cuenta del solicitante la totalidad de los gastos que se originen con motivo de dicha ampliación, y se hará constar en el presupuesto que se confeccione al efecto. Pasando a propiedad municipal al finalizar la ejecución de la misma.

Las obras de ampliación se ejecutarán con carácter general por el Ayuntamiento y, excepcionalmente, por un contratista debidamente autorizado por él, para lo que deberá disponer de la calificación correspondiente.

La dirección, vigilancia e inspección de las ampliaciones de la red se efectuará directamente por el Ayuntamiento, que fijará, asimismo, las condiciones y especificaciones técnicas y sanitarias que deberán ser observadas en su ejecución.

Las prolongaciones de la red deberán discurrir, con carácter general, por terrenos de dominio público. En aquellas partes de red que se ubiquen excepcionalmente en terrenos privados, los propietarios de los terrenos afectados por el paso de la tubería pondrán a disposición del concesionario una franja de dos metros de ancho a lo largo del recorrido de la red, sin que puedan obstaculizar, por ningún medio, el acceso del personal o maquinaria para reparación e inspecciones.

En los casos en que el solicitante de la prolongación de la red no fuese propietario de los terrenos por donde tenga que discurrir la instalación, y no existiese otra alternativa, aquél podrá convenir en el propietario la adquisición del terreno necesario o constituir una servidumbre de acueducto para el establecimiento o prolongación de la red, inscribiéndola en el Registro de la Propiedad.

El prestador del servicio tendrá plena libertad, para conectar a estas instalaciones las acometidas ya existentes en la zona ampliada.

Todas las conducciones de la red de abastecimiento así como los elementos y acometidas que componen la misma, se probarán a la presión indicada por el prestador del servicio dependiente de la ubicación de la red en el municipio.

Antes de la aceptación definitiva de la red se comprobarán todos aquellos elementos accesibles (válvulas, ventosas, hidrantes, arquetas, etc.) para verificar su correcta instalación así como la idoneidad de las arquetas en los cuales están alojados. En este momento por parte de la Dirección de Obra, se facilitarán los planos definitivos de las redes. Una vez comprobados todos los extremos mencionados el prestador del servicio dará su conformidad a las obras realizadas, y pasará a la prestación del servicio de abastecimiento a través de dicha red que desde ese momento, pasará a ser propiedad del Ayuntamiento.

Artículo 24.- Urbanizaciones y polígonos.

Las instalaciones de las redes de abastecimiento propias de urbanizaciones, nuevas calles o polígonos, serán ejecutadas a cargo del promotor, con ejecución al correspondiente proyecto técnico necesariamente aprobado por el Ayuntamiento, y previo informe vinculante de la Autoridad Sanitaria competente según art.13 del RD 140/2003 por el que se establecen los criterios sanitarios de la calidad del agua de consumo humano.

A los efectos de este reglamento, se entenderá por urbanizaciones y polígonos aquellos terrenos sobre los que la actuación urbanística exija la creación, modificación o ampliación de infraestructura viaria y de servicios, tanto si las obras se realizan para conexión entre las distintas parcelas o solares en los que se divida el terreno, como si se ejecutan para unir la urbanización o polígono con otra zona ya urbanizada y con servicios.

CVE-2015-13362

El permiso de acometida de suministro para el polígono o urbanización, así como para los solares e inmuebles ubicados en él, estará supeditado a que previamente se acredite el cumplimiento de las condiciones siguientes:

— Los esquemas de las nuevas redes de distribución, así como las demás instalaciones asociadas, deberán haber sido aprobados por el prestador del servicio y proyectados por técnico competente, debiendo ser ejecutados por cuenta del promotor o propietario de la urbanización o polígono, y con cumplimiento de las normas técnicas del Servicio.

— Las obras e instalaciones previstas en el proyecto aprobado y las modificaciones que, convenientemente autorizadas por el prestador del servicio son introducidas posteriormente, se ejecutarán igualmente por cuenta del promotor o propietario, en su caso, por una empresa instaladora con la correspondiente clasificación empresarial, y siempre bajo la dirección de un técnico de este último.

— El Ayuntamiento podrá exigir, tanto durante el desarrollo de las obras como en su recepción o puesta en servicio, las pruebas y ensayos que estime convenientes, con el fin de garantizar la idoneidad de ejecución y el cumplimiento de las especificaciones de calidad que afecten a los materiales previstos en el proyecto, siendo los gastos derivados de tales pruebas a cargo del promotor o propietario de la urbanización.

En ningún caso estará facultado el promotor o ejecutor de la urbanización para realizar las acometidas de abastecimiento en los posibles edificios, solares o parcelas de la misma, (sin la previa autorización del Ayuntamiento) y haber sido normalizado el correspondiente acuerdo.

La conexión de las nuevas redes con las sistemas generales exteriores que forman la red pública gestionada por el Ayuntamiento, así como las modificaciones, ampliaciones o eventuales refuerzos a las mismas que hubieran de efectuarse en ellas, como consecuencia de las nuevas demandas impuestas por la urbanización, quedarán perfectamente delimitadas en el proyecto previo y se ejecutarán por parte del Ayuntamiento y a cargo del promotor o propietario de la urbanización.

Una vez finalizadas las instalaciones, serán verificadas por el prestador del servicio, y, si las encontrara conformes, informará al Ayuntamiento para su recepción, pasando a ser adscritas al servicio y asumiendo, a partir de ese momento, la gestión y mantenimiento de las mismas.

Artículo 25. Componentes de la acometida de saneamiento.

Las acometidas responderán al esquema básico que se adjunta como anexo a este Reglamento, y constará de los siguientes elementos:

Arqueta de arranque, junto a límite exterior de la propiedad.

Albañal, es el tramo de tubería que discurre desde el límite de la propiedad (o arqueta de arranque), hasta la red de alcantarillado, el diámetro interior en ningún caso será inferior a 200 mm y su pendiente longitudinal debe ser superior al 3%.

Entronque, es el punto de unión del conducto de la acometida con la red de alcantarillado, se procurará que sea siempre a través de pozo de registro.

Arqueta interior a la propiedad, aunque no se considera parte de la acometida al estar en dominio privado, es absolutamente recomendable el situar una arqueta registrable en el interior de la propiedad, en lugar accesible.

Una Acometida de Saneamiento debe contar siempre de albañal y cuando menos uno de los dos extremos registrables en zona pública (bien en el arranque o bien en el entronque a la red de alcantarillado). Por lo general cada finca tendrá su arqueta de recogida de aguas residuales independiente.

No será responsabilidad del servicio las inundaciones que pudieran ocasionarse en el interior de la finca por la mala conservación de la arqueta de arranque o por otras causas naturales como lluvia, ajenas al servicio. Cuando se produzca esta situación, se autoriza la instalación de una clapeta anti-retorno en el albañal. Los gastos que ocasionen los trabajos serán a cuenta de los propietarios o usuarios.

LUNES, 7 DE DICIEMBRE DE 2015 - BOC NÚM. 234

En aquellas fincas en las que la calidad de los vertidos así lo aconseje deberá instalarse anteriormente a la arqueta de arranque un separador de grasas. Las acometidas para el vertido de aguas industriales deberán disponer obligatoriamente, de un registro situado en la vía pública lo más cerca posible del límite de la propiedad, de forma que permita la toma de muestras para el control de los vertidos.

Artículo 26.- Acometidas de establecimientos industriales.

En instalaciones industriales o agrupaciones de industrias las conexiones a la red y pozos de registro, han de adecuarse a lo que especifica la normativa reguladora de vertidos de aguas residuales. No se podrán verter a la red de alcantarillado municipal aguas residuales que, en cualquier momento, tengan características o concentraciones de contaminantes igual o superiores a las expresadas en la Normativa reguladora de vertidos de aguas residuales.

Artículo 27.- Conservación de las acometidas de saneamiento.

El mantenimiento y limpieza del albañal incluida la arqueta de arranque, localizada en el exterior del edificio, en la vía pública, será realizado por el prestador del servicio con cargo al propietario. El Ayuntamiento podrá establecer en las Ordenanzas reguladoras correspondiente una cuota para la conservación y/o limpiezas de las acometidas de saneamiento y arquetas de arranque, que eximan al propietario de cualquier pago en el caso de actuaciones del prestador del servicio en este sentido.

Artículo 28. Sobreelevaciones.

Cuando el nivel de desagüe particular no permita la conducción por gravedad hasta la alcantarilla, la elevación deberá ser costeada y mantenida por el abonado o propietario de la finca.

Artículo 29. Ampliación de las acometidas de saneamiento.

En el caso que una finca aumentase, después de hecha la acometida, el número de servicios o ampliase el número de viviendas y éste fuera insuficiente se solicitará al Ayuntamiento la sustitución de la acometida por otra adecuada. Los gastos de apertura y cierre de las acometidas, que tengan que hacerse en virtud de la demanda del abonado o propietario, será de cuenta del abonado o propietario según el caso.

Artículo 30. Ampliaciones red de saneamiento.

En las zonas de nueva urbanización, el promotor deberá redactar un proyecto y presentar copia del mismo a los efectos de confeccionar el pertinente informe de idoneidad de las redes de evacuación de aguas residuales y pluviales proyectadas.

La ejecución de las infraestructuras podrá ser efectuada por los promotores bajo la supervisión técnica del Ayuntamiento, quien velará por una correcta ejecución de las mismas. En todo caso, y complementariamente a lo anterior, es competencia del Ayuntamiento el ejecutar la conexión de las nuevas infraestructuras con las instalaciones del servicio ya existentes, obras que se ejecutarán con cargo a los promotores.

Caso de que las conducciones generales existentes fuesen insuficientes para garantizar la correcta evacuación de los caudales correspondientes a los nuevos vertidos, igualmente se indicaría en el informe preceptivo y acometerían las obras de ampliación.

Las prolongaciones de la red deberán discurrir, con carácter general, por terrenos de dominio público, en aquellas partes de red que se ubiquen excepcionalmente en terrenos privados, los propietarios pondrán a disposición del servicio una franja de tres metros de ancho a lo largo del recorrido de la red, sin que puedan obstaculizar, por ningún medio, el acceso del personal o maquinaria para reparación e inspecciones.

Con carácter previo a la recepción de las nuevas infraestructuras, se procederá a realizar una limpieza de las redes de saneamiento, bien por sectores o en su totalidad, mediante el

CVE-2015-13362

LUNES, 7 DE DICIEMBRE DE 2015 - BOC NÚM. 234

empleo de equipos de arrastre a alta presión, con aspiración y extracción de sedimentos y residuos, así mismo se comprobarán todos aquellos elementos accesibles (pozos, arquetas imbornales, sumideros, etc.) para verificar su correcta instalación, así como la idoneidad de dichos elementos. En ese momento por parte de la Dirección de Obra, se facilitarán los planos definitivos de las redes, en los cuales se recogen las modificaciones realizadas.

Una vez comprobados todos los extremos mencionados el prestador del servicio dará su conformidad a las obras realizadas y pasará a la prestación del servicio a través de dichas redes. Las redes serán en ese momento propiedad del Ayuntamiento.

Artículo 31. Actividades no conectadas a la red de alcantarillado.

Todas aquellas actividades industriales, comerciales, etc., que por sus características de ubicación no estén conectadas a la red de alcantarillado, han de justificar el sistema de saneamiento a la hora de solicitar licencia de actividad preceptiva.

Las casas aisladas, urbanizaciones u otras edificaciones que no dispongan de red de alcantarillado y que por su distancia o ubicación especial no sea factible su conexión han de disponer de un sistema autónomo de saneamiento para la recogida tratamiento y vertido de las aguas fecales de uso doméstico. Queda prohibido el vertido directo sin tratamiento previo al suelo o subsuelo, cauces o cualquier tipo de terreno forestal.

En caso que no dispongan de sistema de saneamiento habrán de presentar un proyecto de saneamiento, indicando su ubicación, detalles de sus elementos, características, dimensión y actuaciones de mantenimiento que garanticen su buen funcionamiento. Las instalaciones han de ser autorizadas por la Administración competente. La aprobación de la instalación no exime de la conexión posterior a la red general de alcantarillado cuando se construya.

CAPÍTULO V. Instalaciones interiores

Artículo 32.- Ejecución de las instalaciones.

La instalación interior, con excepción de la colocación del contador, será realizada por instalador autorizado en fontanería conforme a lo establecido en la orden IND/20/2007, de 9 de mayo, de la consejería de industria, trabajo y desarrollo tecnológico de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

Para la autorización de acometidas de abastecimiento, el solicitante aportará el Boletín de instalación debidamente diligenciado por la Dirección General de Industria.

Artículo 33.- Pruebas e Inspección de la instalación.

Será de aplicación lo establecido en el capítulo VI de la vigente orden IND/20/2007, de 9 de mayo, de la Consejería de Industria, Trabajo y Desarrollo Tecnológico de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

De no ajustarse la instalación interior a los preceptos indicados, el servicio podrá negarse a realizar el suministro, y podrá informar del hecho a los organismos competentes para que resuelvan lo que sea necesario.

Artículo 34.- Materiales de la instalación.

Todas las instalaciones deberán cumplir todas las disposiciones que les sean de aplicación de la sección HS-4 suministro de agua y HS-5 evacuación de aguas, correspondiente al documento básico HS SALUBRIDAD del vigente Código Técnico de la Edificación.

Artículo 35.- Prohibición de mezclar agua de diferentes procedencias.

Las instalaciones correspondientes a cada póliza no podrán ser conectadas a una red, tubería o distribución de otra procedencia. Tampoco podrá conectarse ninguna instalación procedente de otra póliza de abono, ni mezclar el agua de los servicios con cualquier otro.

CVE-2015-13362

LUNES, 7 DE DICIEMBRE DE 2015 - BOC NÚM. 234

En casos técnicamente justificados, cuando las instalaciones industriales precisen de suministros propios, distribuidos conjuntamente con el agua procedente del servicio, podrá autorizarse la conexión siempre que:

- a) El agua no se destine a consumo humano.
- b) Se adopten medidas técnicamente suficientes, según criterio del servicio, para evitar retornos de agua hacia la red pública.

CAPÍTULO VI. Contadores

Artículo 36.- Control de consumos.

La medición de los consumos que han de servir de base para la facturación de todo suministro se realizará por contador, propiedad del Ayuntamiento, que es el único medio que dará fe de la contabilización del consumo. Sin perjuicio de lo establecido para cada caso por el documento básico HS salubridad del vigente Código Técnico de la Edificación.

Como norma general, la medición de consumos se efectuará mediante:

— Contador único: cuando en el inmueble o finca sólo exista una vivienda o local, en suministros provisionales para obras y en polígonos en proceso de ejecución de obras, y en tanto no sean recibidas sus redes de distribución interior.

— Batería de contadores divisionarios: cuando exista más de una vivienda o local, será obligado instalar un aparato de medida para cada una de ellas y los necesarios para los servicios comunes.

— Aquellos edificios compuestos de varias viviendas cuya instalación de agua sea común y no disponga de tubos independientes entre el local de contadores y cada vivienda, tendrán forzosamente que contratar el suministro por medio de contador general, siendo de cuenta del propietario o comunidad de propietarios, la repercusión del recibo de agua entre los propietarios.

Toda vivienda unifamiliar o local comercial independientemente que sea destinado a actividades industriales, al ejercicio profesional o a la prestación de cualesquiera servicios dispondrá de un contador individual.

Los edificios en que fuera necesario instalar grupos de elevación de agua, deberán disponer de un contador general para control de consumos. Este contador general estará instalado en cabecera de la acometida al depósito comunitario, y en la póliza correspondiente a esta acometida figurará como abonado la comunidad de usuarios.

Artículo 37.- Contador único.

Se instalará junto con sus llaves de protección y maniobra en un armario, homologado por el Ayuntamiento, exclusivamente destinado a este fin, emplazado en la planta baja del inmueble, junto al portal de entrada y empotrado en el muro de fachada o cerramiento de la propiedad que se pretende abastecer y, en cualquier caso, con acceso directo desde la vía pública.

Excepcionalmente, en caso debidamente justificado, podrá instalarse el contador único y sus llaves de maniobra en una cámara bajo el nivel del suelo, que ha de tener acceso directo desde la calle y situado lo más próximo posible a la fachada o cerramiento de la propiedad.

El armario o la cámara de alojamiento del contador, estará perfectamente impermeabilizado y dispondrá de desagüe directo al alcantarillado, capaz de evacuar el caudal máximo de agua que aporte la acometida en la que se instale. Asimismo, estarán dotados de una puerta y cerradura normalizada por la Empresa Suministradora.

Artículo 38.- Batería de contadores divisionarios.

Las baterías de contadores divisionarios, se instalarán en los locales o armarios única y exclusivamente destinados a este fin, emplazados en la planta baja del inmueble, en zona de uso común, con acceso directo desde el portal de entrada.

LUNES, 7 DE DICIEMBRE DE 2015 - BOC NÚM. 234

Las baterías para centralización de contadores responderán a tipos y modelos oficialmente aprobados y homologados.

En el origen de cada montante y en el punto de conexión del mismo con la batería de contadores y en el punto de conexión del mismo con la batería de contadores divisionarios, se instalará una válvula de retención, que impida retornos de agua a la red de distribución.

Condiciones de locales. Los locales para baterías de contadores tendrán unas dimensiones mínimas exigibles conforme a los detalles recogidos en el anexo. Las paredes, techo y suelo de estos locales estarán impermeabilizados, de forma que se impida la formación de humedad en locales periféricos.

Dispondrán de un sumidero, con capacidad de desagüe equivalente al caudal máximo que pueda aportar cualquiera de las conducciones derivadas de la batería, en caso de salida libre del agua. Estarán dotados de iluminación artificial, que asegure un mínimo de 100 lux en un plano situado a un metro sobre el suelo.

La puerta de acceso abrirá hacia el exterior del local y estará construida con materiales inalterables por la humedad y dotada con cerradura normalizada por el Ayuntamiento.

Los locales estarán situados de tal forma que ante ellos y en toda su longitud, exista un espacio libre mínimo de un 0,80 m.

Cumplirán igualmente las restantes condiciones que se exigen a los locales, si bien, los armarios tendrán unas puertas con dimensiones tales que, una vez abiertas, presenten un hueco que abarque la totalidad de las baterías y sus elementos de medición y maniobra.

Ya se trate de locales o de armarios, en lugar destacado y de forma visible, se instalará un cuadro o esquema en que, de forma indeleble, queden debidamente señalizados los distintos montantes y salidas de baterías y su correspondencia con las viviendas y/o locales.

Artículo 39.- Tipo de contadores.

Los contadores serán siempre de modelo oficialmente homologado y debidamente verificado con resultado favorable, y deberán ser precintados por el organismo de la Administración responsable de dicha verificación.

La selección del tipo de contador, su clase, su diámetro, y emplazamiento, se determinarán por el Ayuntamiento, de acuerdo con el documento básico HS SALUBRIDAD del vigente Código Técnico de la Edificación, según el tipo de domicilio a suministrar, o en relación al caudal punta horario previsto en suministros especiales.

Artículo 40.- Instalación del contador.

No se instalará contador alguno, hasta que el usuario del servicio haya suscrito la póliza de abono correspondiente.

La colocación e instalación de contadores se realizará por el Ayuntamiento, siendo los gastos por cuenta del abonado. El contador quedará situado entre dos llaves, una de entrada y otra de salida, para corte y retención de agua, siendo la llave de salida la que podrá maniobrar el abonado para prevenir cualquier eventualidad en su instalación interior.

El contador, en su unión con la instalación será precintada por Ayuntamiento, no pudiendo ser manipulado por personal ajeno al mismo.

Artículo 41.- Verificación y conservación de los contadores.

Será obligación del prestador del servicio el conservar y mantener el mismo en perfecto estado, siendo extensible esta obligación, tanto a los precintos del contador, como a las etiquetas de aquél. La responsabilidad que se derive del incumplimiento de esta obligación, recaerá directamente sobre el abonado titular del suministro.

Una vez instalados no podrá ser manipulado más que por los empleados del servicio, a cuyos efectos será debidamente precintado cuántas veces se proceda a su colocación.

CVE-2015-13362

LUNES, 7 DE DICIEMBRE DE 2015 - BOC NÚM. 234

El abonado tendrá la obligación de facilitar a los representantes y operarios del servicio el acceso al contador, siempre y cuando presenta la correspondiente acreditación del servicio.

Se considerará conservación y mantenimiento de contadores, su vigilancia, reparación, y cambio, incluido montaje y desmontaje, en su emplazamiento actual, siempre que las averías o anomalías observadas sean imputables al uso normal del aparato. Quedan excluidas de esta obligación las averías debidas a la manipulación indebida, no autorizada o por personal ajeno al prestador del servicio.

Artículo 42.- Desmontaje de contadores.

La conexión y desconexión del contador o aparato de medida siempre serán realizadas por el prestador del servicio, quien podrá precintar la instalación del mismo, siendo la única autorizada para su desprecintado por motivos derivados de la explotación.

Los contadores o aparatos de medida, podrán desmontarse por cualquiera de las siguientes causas:

1. Por extinción del contrato de suministro.
2. Por avería del aparato de medida aun cuando no exista reclamación previa del abonado.
3. Por renovación periódica.
4. Por verificación.
5. Por alteración del régimen de consumos, en tal medida que desborde, por exceso o por defecto, la capacidad teórica del aparato instalado.

Artículo 43.- Liquidación por verificación.

En caso de que un abonado estime que el volumen de agua consumido en su instalación no corresponda al registrado por su contador, podrá solicitar su revisión al prestador del servicio. El abonado deberá depositar a tal efecto las tarifas de verificación y los gastos correspondientes.

El concesionario deberá desmontar el contador y este se remitirá a la Delegación de Industria o un laboratorio homologado oficialmente. El prestador del servicio podrá sustituir inmediatamente el contador que deba ser verificado por otro nuevo y correctamente homologado.

Si se probara que el funcionamiento del contador es correcto, el abonado perderá la fianza de verificación depositada. Si el funcionamiento del contador fuera incorrecto, se devolverá al abonado la cantidad depositada como fianza, resultando los gastos de verificación a cargo del prestador del servicio.

Las tolerancias para verificación de contadores serán las que fije, en cada caso, el Centro Nacional de Metrología u Organismo equivalente.

En caso de verificación de un funcionamiento incorrecto, y exclusivamente para aquellos casos en los que el proponente sea el abonado, el servicio procederá a rehacer las liquidaciones por consumo de agua, corregidas en los porcentajes de desviación detectados, correspondientes a los seis meses anteriores al momento de la petición de verificación por el abonado.

Artículo 44.- Cambio de emplazamiento.

La instalación que ha de servir de base para la colocación de los contadores o aparatos de medida, deberá ser realizada por el prestador del servicio en un lugar que cumpla las condiciones reglamentarias.

Cualquier modificación del emplazamiento del contador o aparato de medida, dentro del recinto o propiedad a cuyo suministro esté adscrito, siempre serán a cargo de la parte a cuya instancia se haya llevado a cabo aquélla. No obstante, será siempre a cargo del abonado, toda modificación en el emplazamiento del contador ocasionada por el propio abonado.

CVE-2015-13362

LUNES, 7 DE DICIEMBRE DE 2015 - BOC NÚM. 234

CAPÍTULO VII. Condiciones del suministro de agua

Artículo 45.- Carácter del suministro.

En función del uso que se haga del agua, el carácter del suministro se tipificará en: usos domésticos, usos industriales y comerciales, uso agroganadero para las explotaciones agrícolas y ganaderas y uso de obra y construcción.

Artículo 46.- Suministros para usos domésticos:

Son aquellos en los que el agua se utiliza para atender las necesidades primarias de la vida y la realización de actividades comerciales e industriales y obras distintas a la agricultura o la ganadería y a la venta a otros organismos públicos.

Artículo 47.- Suministros para usos no domésticos:

Se entenderán como tales todos aquellos suministros en las que el agua este en relación con las explotaciones ganaderas y agrícolas y los suministros a otros entes públicos para su reventa.

CAPÍTULO VIII. Contratación del suministro

Artículo 48.- Objeto y alcance del contrato.

Los contratos de suministro se formalizarán para cada vivienda, piso, local comercial, hotel y similares, industria, estabulación ganadera u obra que constituya una unidad independiente.

Cada suministro quedará adscrito a los fines para los que se concedió, no pudiendo dedicarlo a otros fines o modificar su alcance, para lo que, en cualquier caso, será necesaria una nueva solicitud y, en su caso, el contrato consiguiente.

Artículo 49.- Sujetos del contrato.

Los contratos de suministro se formalizarán entre el Ayuntamiento y el titular del derecho de uso de la finca, local o industria a abastecer, o por quién lo represente.

El documento único del contrato, será la solicitud de acometida resuelta favorablemente y una vez instalado el contador y verificado el correcto funcionamiento del suministro.

Artículo 50.- Duración de la póliza.

Los contratos se consideran estipulados por el plazo fijado en la póliza, y se entienden tácitamente prorrogados por el mismo periodo, a menos que una de las partes, con un mes de antelación, avise de forma expresa y por escrito a la otra parte del deseo de darlo por finalizado.

Artículo 51.- Pluralidad de pólizas en un inmueble.

Se extenderá una póliza de abono por cada vivienda, local o dependencia independientes, aunque pertenezcan al mismo propietario o arrendatario y sean contiguas.

En el caso de sistemas conjuntos de calefacción o agua caliente, dispositivos para riego de jardines, piscinas, limpiezas, etc..., deberá suscribirse una póliza general de abono, independiente de las restantes del inmueble, a nombre de la propiedad o comunidad de propietarios.

Cuando una sola póliza de abono general corresponde a todo el inmueble, sin existencia de pólizas individuales para vivienda, local o dependencia, se aplicarán sobre esta póliza general tantas cuotas de servicio y/o mínimos como viviendas, locales o dependencias que, susceptibles de abono, se sirvan mediante el suministro general.

Así mismo, y en caso de que esta única póliza englobe viviendas y locales comerciales, se aplicará siempre, la tarifa correspondiente al uso más caro de cuantos suministros dedique.

CVE-2015-13362

Artículo 52.- Suscripción de póliza.

No se llevará a cabo ningún suministro sin que el usuario haya suscrito con el Ayuntamiento la correspondiente póliza de abono o contrato de suministro. Una vez concedido el suministro, éste no será efectivo hasta que el abonado no haya hecho efectivos los trabajos de conexión, fianza y derechos de enganche o conexión establecidos en la ordenanza fiscal.

A la solicitud de suministro debidamente cumplimentada en las dependencias del Ayuntamiento, el peticionario acompañará la documentación siguiente:

- Plano situación de la finca o inmueble a abastecer.
- Boletín de instalación, diligenciado por la Dirección General de Industria.
- Documento acreditativo de la personalidad del solicitante y, en su caso, de la representación.
- Documento acreditativo de la propiedad del inmueble o, en su caso, de aquel que justifique la relación de posesión del mismo.
- Autorización (contrato de arrendamiento), en su caso, del propietario del inmueble.
- Cédula de Habitabilidad y/o Licencia de Ocupación.
- Licencia de apertura, en caso de locales de negocio o actividades industriales o mercantiles que requieran de tal autorización.
- Licencia de obra, cuando se trate de inmuebles de nueva construcción.
- Cartilla ganadera o documento justificativo de estar dado de alta en la actividad agraria.
- Justificante de haber pagado las tasas, cánones, derechos de enganche o cualquier exacción que el Ayuntamiento pueda tener establecida a efectos de la contratación del Servicio.

Artículo 53.- Fianzas.

No se contempla la exigencia de constitución de fianza a depositar por el cliente en el momento de la contratación.

Artículo 54.- Traslado y cambio de titularidad

Los traslados de domicilios y la ocupación del mismo local por persona distinta de la que suscribió el contrato, exigen nuevo contrato, o en su caso, la subrogación del anterior, siempre que se cumplan los requisitos establecidos en este Reglamento.

Artículo 55.- Subrogación.

Al fallecimiento del titular de la póliza de abono, su cónyuge, descendientes, hijos adoptivos plenos, ascendientes, podrán subrogarse en los derechos y obligaciones de la póliza, previa acreditación de la titularidad actual del inmueble.

En el caso de Entidades jurídicas, quien se subroga o sustituya en derechos y obligaciones podrá hacer lo propio en la póliza de abono, condicionado a la prestación ante el prestador del servicio de todas las autorizaciones administrativas necesarias.

Artículo 56.- Contratos de suministros temporales.

Para la ejecución de obras de urbanización u ordinarias y de aquellas instalaciones provisionales y/o ambulantes que se realicen en las calles, vías públicas o bienes de dominio público, el prestador del servicio autorizará, a petición de la Entidad Pública, del contratista adjudicatario de la obra, o del interesado, el uso del agua procedente de las bocas de riego o hidrante.

En todo caso, se deberá constituir previamente ante el prestador del servicio, para responder de eventuales daños sobre las instalaciones públicas, un depósito equivalente al doble del valor de reposición de la boca de riego o hidrante, la constitución de este depósito y el derecho a utilizar el agua por estos medios quedará reflejado en un acuerdo específico.

LUNES, 7 DE DICIEMBRE DE 2015 - BOC NÚM. 234

El depósito será devuelto, una vez transcurrido el plazo de utilización del suministro, si no se hubieran producido daños.

El consumo de agua a que se refiere el presente artículo será abonado por el interesado, según el consumo registrado por el contador que el prestador del servicio hubiese instalado a tal efecto, al precio establecido en la ordenanza vigente.

Salvo los casos previstos en los anteriores párrafos de este artículo, la utilización de las bocas de riego o hidrantes sólo estará permitida a los servicios públicos de extinción de incendios y a otros servicios municipales, cualquiera que sea la forma de gestión, quedando exentos de pago los consumos que se produzcan por la utilización de aquéllas.

CAPÍTULO IX. Regularidad en el suministro

Artículo 57.- Garantía de presión y caudal.

El prestador del servicio está obligado a tomar todas las medidas para garantizar el suministro a la altura de la rasante de la vía pública por la que el inmueble tenga su entrada.

Cuando las condiciones técnicas del suministro (presión y/o caudal) sean insuficientes para las necesidades del mismo, el abonado deberá realizar a su cargo las instalaciones necesarias para la consecución de dichas condiciones, utilizando para ello los sistemas y materiales homologados por los organismos competentes.

Artículo 58.- Continuidad en el servicio.

Salvo causa de fuerza mayor, o averías en las instalaciones públicas, el prestador del servicio tiene la obligación de mantener permanentemente el servicio, cuando no conste lo contrario en los contratos o pólizas de suministro, en las condiciones indicadas en el artículo anterior.

Artículo 59.- Suspensiones temporales.

El Ayuntamiento podrá suspender temporalmente el servicio cuando:

- a) Sea imprescindible para proceder al mantenimiento, reparación o mejora de las instalaciones a su cargo.
- b) En el supuesto de pérdida de la condición de potabilidad del agua e implique un riesgo inminente para la salud de la población abastecida.

En los cortes previsibles y programados, el Ayuntamiento deberá avisar como mínimo con cuarenta y ocho (48) horas de anticipación, a través, al menos, de uno de los medios de comunicación de mayor difusión en la localidad, a los usuarios. En caso de no poder hacerlo a través de los medios de comunicación, deberá darle publicidad por otros medios a su alcance con la suficiente antelación, de tal forma que quede garantizada la información del corte.

El servicio comunicará el tiempo aproximado que durará dicha interrupción y el horario para las restricciones que se impongan a los abonados a quienes afectan las vicisitudes del servicio. Solo en casos de reconocida urgencia o fuerza mayor podrá el servicio prescindir de esta obligación de preaviso.

Artículo 60.- Reservas de agua.

Sin perjuicio de lo que establezcan las regulaciones específicas de cada sector, todos los locales en los que se desarrolle cualquier tipo de actividad en la que el agua represente una permanente e inexcusable necesidad para la salud pública o seguridad de las personas y bienes, y, especialmente, en los centros hospitalarios, almacenes de productos inflamables y combustibles y grandes centros comerciales deberán disponer de depósitos de reserva con capacidad suficiente y adoptar, en general, las medidas necesarias para garantizar la continuidad del servicio.

El prestador del servicio quedará exonerado de responsabilidad civil en estos casos, que por sus características especiales deberán proveerse de medios de reserva.

CVE-2015-13362

LUNES, 7 DE DICIEMBRE DE 2015 - BOC NÚM. 234

Artículo 61.- Restricciones en el suministro.

El servicio de abastecimiento de agua potable tiene por objeto satisfacer las necesidades de la población urbana. Las concesiones de agua para otros usos, se harán en el sólo caso de que las necesidades de abastecimiento de la población lo permitan.

Cuando el Ayuntamiento lo considere necesario y por acuerdo del órgano municipal competente, podrá en cualquier momento, rebajar e incluso suspender el servicio para usos no domésticos, sin que por ello el prestador del servicio contraiga obligación alguna de indemnización ya que estos suministros quedan en todo momento subordinados a las exigencias de consumo doméstico de la población. En caso de imponerse restricciones en el suministro, estas afectarían en primer lugar a los suministros para riego de jardines, piscinas, fincas de recreo, obras, ganadero, agrícola e industriales y reventa.

En este caso, el prestador del servicio estará obligado a informar a los abonados, lo más claramente posible, de las medidas que se van a implantar, así como la fecha de inicio de las mismas, a través de los medios de comunicación.

CAPÍTULO X. Lecturas, consumos y facturaciones

Artículo 62.- Periodicidad de lecturas.

El prestador del servicio estará obligado a establecer un sistema de toma de lecturas permanente y periódico, de forma que, para cada abonado los ciclos de lecturas contengan, en lo posible, el mismo número de días.

La facturación de consumos se hará semestralmente, no obstante esta periodicidad podrá ser modificada a la baja por el Ayuntamiento.

Artículo 63.- Horario de lecturas.

La toma de lectura será realizada en horas hábiles o de normal relación con el exterior, por el personal autorizado expresamente por el prestador del servicio, provisto de su correspondiente documentación de identidad.

En ningún caso, el abonado, podrá imponer la obligación de tomar la lectura fuera del horario que tenga establecido el prestador del servicio a tal efecto.

En aquellos casos en los que se conceda suministros eventuales, controlados mediante equipos de medida de tipo móvil, el abonado estará obligado a presentar, en los lugares o locales establecidos al efecto en el correspondiente contrato o concesión, y dentro de las fechas igualmente establecidas en dicho documento, los mencionados equipos de medida para su toma de lectura.

Artículo 64.- Lectura por el abonado.

Cuando por ausencia del abonado no fuese posible la toma de lectura, el personal encargado de la misma depositará en el buzón de correos del abonado, una tarjeta en la que deberá constar:

- a) Nombre del abonado y domicilio del suministro.
- b) Fecha en que se personó para efectuar la lectura.
- c) Fecha en que el abonado efectuó su lectura.
- d) Plazo máximo para facilitar dicha lectura. En cualquier caso no será superior a 48 horas.
- e) Representación gráfica de la esfera o sistema de contador que marque la lectura expuesta de forma que resulte fácil determinarla.
- f) Diferentes formas de hacer llegar la lectura del contador al prestador del servicio.
- g) Advertencia de que si la Entidad no dispone de la lectura en el plazo fijado, ésta procederá a realizar una estimación de los consumos para evitar una acumulación de los mismos.

Artículo 65.- Determinación de consumos.

El cálculo del volumen de agua suministrada a cada abonado será realizado por el prestador del servicio, de acuerdo con los siguientes procedimientos:

1. Por diferencia de lecturas del aparato de medida.
2. Por estimación, cuando no sea posible establecer dicha diferencia, ya sea por imposibilidad de acceso al contador o por cualquier otra causa. La estimación se realizará de acuerdo:
 - a) El consumo realizado durante el mismo periodo y en la misma época del año anterior.
 - b) En caso de no existir consumo del mismo periodo del año anterior, se estimará el consumo de acuerdo a la media aritmética de los tres periodos inmediatamente anteriores.
 - c) Si no existe consumos medios, se facturará un consumo equivalente a la capacidad nominal del contador por 36 horas de utilización mensual.

Los consumos así estimados, tendrán el carácter de firme en caso de no poder realizar la lectura real. Y en caso de que se pueda obtener la lectura real, tendrá el carácter de "a cuenta" y se normalizará la situación, por exceso o por defecto, en las facturaciones de los siguientes periodos, de acuerdo con la lectura realizada en cada uno de ellos.

3. Por evaluación de consumos, cuando se detecte el paro o mal funcionamiento del aparato de medida. En este caso, la facturación del periodo actual y regularización de los periodos anteriores se efectuará conforme establece en el apartado anterior.

El prestador del servicio se guiará, para la facturación de consumos, exclusivamente por los aparatos de medida del servicio, no viniendo obligado a aceptar las reclamaciones que se apoyen en lecturas de los contadores no instalados por el concesionario.

Los consumos derivados de fugas o mal funcionamiento de las instalaciones, bajo custodia del abonado y registrados por el aparato de medida y, por tanto, efectivamente, suministrados por el servicio, se entenderán a efectos de su facturación, como si hubiesen sido realmente utilizados por el abonado.

Si por ausencia del abonado no fuera posible leer el contador durante cuatro periodos de facturación consecutivos, el Ayuntamiento dirigirá un escrito al abonado dándole un plazo de (15) quince días para normalizar tal situación. Transcurrido dicho plazo sin que el abonado haya establecido contacto con el Ayuntamiento, éste podrá suspender el suministro. A su reanudación, el abonado deberá satisfacer los mínimos o cuotas de servicios por el tiempo que haya durado la suspensión y abonar así mismo los gastos de reposición del suministro.

Artículo 66.- Requisitos de facturas y/o recibos.

En las facturas o recibos emitidos por el prestador del servicio deberán constar, como mínimo los siguientes conceptos:

- a) Número de póliza o contrato.
- b) Dirección del suministro.
- c) Dirección de notificación, si es distinto y figura como tal en el contrato.
- d) Tarifa aplicada e indicación del Boletín Oficial que establezca la tarifa aplicada.
- e) Número del contador y calibre.
- f) Lectura del contador que determinan el consumo y fecha de la misma
- g) Periodo de facturación.
- h) Indicación diferenciada de los conceptos que se facturen.
- i) Importe de los tributos que se repercutan.
- j) Importe total de los servicios que se presten.
- k) Teléfono y domicilio social del prestador del servicio a donde pueden dirigirse para solicitar información.
- l) Domicilio o domicilios de pago y plazo para efectuarlo.

LUNES, 7 DE DICIEMBRE DE 2015 - BOC NÚM. 234

Artículo 67.- Tasas, tributos y otros conceptos de la factura y/o recibos.

El prestador del servicio deberá incluir para la gestión del cobro en la factura las tasas, tributos y precios públicos por cuenta de entidades públicas, cuando así lo establezcan las normas que los regulen.

Artículo 68.- Forma de pago de las facturas y/o recibos.

El abonado podrá hacer efectivo los importes facturados por el titular del servicio en sus oficinas, en las cajas de ahorros, entidades de crédito u otros establecimientos autorizados por el Servicio, o bien a través de la cuenta del abonado en la entidad bancaria o caja de ahorros que para el efecto señale. Igualmente en casos excepcionales, el abonado podrá hacer efectivo el importe del recibo mediante giro postal u transferencia bancaria similar, siempre con la conformidad previa y expresa del prestador del servicio.

En caso de devolución de recibos por las entidades bancarias, por causas imputables al abonado, será por cuenta del mismo la totalidad de los gastos que se produzcan por motivo de dicha devolución.

Dos devoluciones consecutivas facultan al prestador del servicio para retirar la domiciliación bancaria.

Artículo 69.- Plazo de pago y liquidación de deudas.

El pago deberá hacerse dentro de los plazos que determine la normativa reguladora del tributo o, en su defecto, la normativa recaudatoria vigente. El vencimiento del plazo establecido para el pago sin que éste se efectúe, determinará el devengo de intereses de demora.

De igual modo se exigirá el interés de demora en los supuestos de suspensión de la ejecución del acto y en los aplazamientos, fraccionamientos o prórrogas de cualquier tipo.

Los ingresos correspondientes a declaraciones-liquidaciones o autoliquidaciones presentadas fuera de plazo sin requerimiento previo, así como las liquidaciones derivadas de declaraciones presentadas fuera de plazo sin requerimiento previo, sufrirán un recargo del 20 por 100 con exclusión de las sanciones que, en otro caso, hubieran podido exigirse pero no de los intereses de demora. No obstante, si el ingreso o la presentación de la declaración se efectúa dentro de los tres, seis o doce meses siguientes al término del plazo voluntario de presentación e ingreso, se aplicará un recargo único del 5, 10 ó 15 por 100 respectivamente con exclusión del interés de demora y de las sanciones que, en otro caso, hubieran podido exigirse.

Artículo 70.- Corrección de errores en la facturación.

El abonado podrá obtener del Ayuntamiento cualquier información relacionada con las lecturas, facturaciones, comprobaciones de contador, cobros, tarifas aplicadas y, en general, sobre toda cuestión relacionada con el suministro.

El abonado tendrá derecho a reclamar la devolución de ingresos indebidos al prestador del servicio. La devolución de las cantidades percibidas indebidamente deberá ser inmediata, una vez que se compruebe el error de facturación, de medida, o cualquier otra causa que haya provocado el error.

Cuando el abonado presente una reclamación para la devolución de ingresos indebidos, expresará de forma clara y concisa los conceptos por los que reclama y los fundamentos de reclamación, y se acompañarán a la misma los justificantes de los ingresos supuestamente indebidos y cualquier otra documentación que al caso corresponda.

El Servicio queda obligado a resolver la reclamación, a la mayor brevedad.

No será atendida reclamación sobre consumo de agua que no sea formulada por el abonado o persona que le represente legalmente.

CVE-2015-13362

LUNES, 7 DE DICIEMBRE DE 2015 - BOC NÚM. 234

Artículo 71.- Suministros transitorios sin contador.

Se dará un plazo improrrogable de un trimestre, para la regularización de los suministros que no posean contador desde que se tenga constancia de tal extremo.

Artículo 72.- Procedimiento de Apremio.

La existencia de una liquidación no satisfecha por parte del abonado, facultará al prestador del servicio a la tramitación vía ejecutiva de los recibos no satisfechos, independientemente del procedimiento de corte de suministro de agua. El procedimiento de apremio se llevara a cabo por el mismo régimen que la recaudación ejecutiva municipal.

CAPÍTULO XI. Suspensión del suministro y rescisión del contrato

Artículo 73.- Causas de suspensión del suministro.

El Ayuntamiento podrá, instar el procedimiento para suspender el suministro a sus clientes o usuarios, sin perjuicio del ejercicio de las acciones de orden civil o administrativo cuando la legislación vigente lo ampare, en los casos siguientes:

- a) Cuando la administración competente, por causas justificadas de interés público, ordene al prestador del servicio la suspensión del suministro, éste deberá informar a sus clientes por los medios más adecuados de las causas que provocan el corte de suministro.
- b) Por el impago de las facturaciones dentro del plazo establecido al efecto.
- c) Por falta de pago, en el plazo de doce días hábiles contados a partir de la fecha de comunicación, de las cantidades resultantes de liquidación firme de fraude o en el caso probado de reincidencia de fraude.
- d) Insertar en las tuberías de abastecimiento, sin previa autorización del prestador del servicio, bombas o cualquier aparato que modifique o pueda afectar a las condiciones de la red de distribución en su entorno y, consecuentemente, interfieran con el servicio prestado a otros abonados.
- e) En todos los casos en que el abonado haga uso del agua que se le suministre en forma o para usos distintos de los contratados.
- f) Cuando el abonado establezca o permita establecer derivaciones en su instalación para suministro de agua a otras fincas, locales o viviendas diferentes a los consignados en su contrato de suministro.
- g) Cuando por el personal del prestador del servicio se encuentren derivaciones en sus redes con consumo de agua sin contrato alguno, es decir, realizadas clandestinamente. En este caso podrá el prestador del servicio efectuar el corte inmediato del suministro de agua en tales derivaciones.
- h) Cuando el abonado no permita la entrada en el local a que afecta el suministro contratado, en horas hábiles o de normal relación con el exterior, al personal que, autorizado por el prestador del servicio y provisto de su correspondiente documentación de identidad, trate de revisar las instalaciones; siendo preciso, en tal caso, el que se haya hecho constar la negativa ante testigos o en presencia de algún agente de la autoridad.
- i) Cuando en los suministros en los que el uso del agua o disposición de las instalaciones interiores pudiera afectar la potabilidad del agua en la red de distribución, hasta que, por los abonados, se tomen las medidas oportunas en evitación de tales situaciones; en tal caso el prestador del servicio podrá realizar el corte inmediato del suministro.
- j) Por la negativa del abonado a modificar el registro o arqueta del contador, e incluso su instalación interior, cuando ello fuera preciso para sustituir el contador por cualquiera de las causas que autoriza este Reglamento.
- k) Cuando el abonado mezcle aguas de otra procedencia y requerido por el prestador del servicio para que anule esta anomalía, no la lleve a efecto.
- l) Cuando durante doce meses persista la imposibilidad de tomar la lectura dentro del régimen normal establecido al efecto, por causa imputable al abonado, el prestador del servicio,

CVE-2015-13362

LUNES, 7 DE DICIEMBRE DE 2015 - BOC NÚM. 234

podrá suspender, transitoriamente, el suministro, hasta tanto el abonado acceda a modificar, a su cargo y por cuenta, la instalación del equipo de medida, de forma que no dificulte el acceso al mismo para poder tomar la lectura.

m) Por negligencia del abonado respecto de la reparación de averías en sus instalaciones si, una vez notificado, transcurriese un plazo superior a cuarenta y ocho horas sin que la avería hubiese sido subsanada.

Artículo 74.- Procedimiento de suspensión.

Con excepción de los casos de corte inmediato previstos en este Reglamento, el Ayuntamiento podrá suspender el suministro de agua a sus clientes de acuerdo al siguiente procedimiento:

1. El Ayuntamiento deberá comunicar al cliente, en el domicilio fijado por éste y de una manera fehaciente, los motivos y hechos que justifiquen la suspensión o corte de suministro, así como el plazo, que no podrá ser inferior a doce días, para que el cliente proceda a la subsanación de los motivos y hechos que lo originan o presentar sus alegaciones.

La comunicación de corte de suministro que deberá recibir el cliente incluirá, como mínimo, los siguientes puntos:

a) Nombre y dirección del cliente. El prestador del servicio deberá dirigirse al domicilio en el que esté el suministro salvo que el cliente fije en el contrato o posteriormente otro domicilio para recibir la correspondencia.

b) Identificación del contrato de suministro, que debe incluir la dirección en la que se presta el suministro y número de contrato o póliza.

c) Fecha a partir de la cual se podría producir el corte de suministro, que en ningún caso puede ser inferior a doce días desde que se haya enviado la comunicación al cliente.

d) Detalle de los motivos y hechos que originan el procedimiento de corte de suministro.

e) Información detallada sobre las formas en que pueden corregirse las causas que originan la suspensión con indicación de horarios, en su caso, y referencias necesarias.

f) Asimismo, la comunicación incluirá una referencia al derecho, la forma, los plazos y los efectos para cualquier reclamación del cliente en caso de discrepancia en relación con los hechos que originan el corte o suspensión del suministro.

2. La suspensión del suministro de agua por parte del Ayuntamiento, salvo en los supuestos de corte inmediato, no podrá realizarse en días festivos o días en que por cualquier motivo, no exista servicio administrativo y técnico de atención al público, a efectos de la tramitación completa del restablecimiento del servicio, ni en vísperas del día en que se den algunas de estas circunstancias.

En todo caso el restablecimiento del servicio se realizará el mismo día, o cuando menos, el siguiente día hábil en que haya sido subsanadas las causas que originaron el corte de suministro.

3. Los gastos originados por la suspensión del suministro, así como los gastos de reconexión o reapertura, deberán hacerse efectivos por parte del cliente previamente a la reconexión del suministro.

4. Transcurridos tres meses desde la suspensión del suministro sin que el abonado haya enmendado cualquiera de las causas establecidas en el artículo 73 de este Reglamento, por las cuales se procedió a la citada suspensión, el Ayuntamiento estará facultado para resolver el contrato, al amparo de lo que dispone el artículo 1124 del Código Civil, sin perjuicio de los derechos del Ayuntamiento a la exigencia del pago de la deuda y al resarcimiento de los daños y perjuicios a que hubiere lugar.

Artículo 75.- Extinción del contrato de suministro.

El contrato de suministro de agua se extinguirá, sin perjuicio de la ejecución anterior o no de las acciones de suspensión de suministro, especificaciones en el artículo 67 de este Reglamento, por cualquiera de las causas siguientes:

CVE-2015-13362

LUNES, 7 DE DICIEMBRE DE 2015 - BOC NÚM. 234

1.- A petición del abonado.

2.- A petición del propietario del inmueble, aunque no sea el abonado, que se entenderá inexcusablemente subrogado en las responsabilidades asumidas por el anterior abonado en relación con los incumplimientos del contrato.

3.- Por resolución del Ayuntamiento, en los siguientes casos:

a) Por persistencia durante más de tres meses en cualquiera de las causas de suspensión de suministro reguladas en el artículo 73 de este Reglamento.

b) Por incumplimiento, por parte del abonado, del contrato de suministro o de las obligaciones que de él se deriven.

c) Por utilización del suministro sin ser el titular contractual del mismo.

d) Por uso de los ocupantes de la finca abastecida o condiciones de sus instalaciones interiores, que entrañen peligrosidad en la seguridad de la red, potabilidad del agua o daños a terceros, siempre que éstos no sean subsanables.

e) Por cambio en el uso de los servicios e instalaciones para los que se contrató el servicio, así como por demolición, ampliación o reforma de la finca para la que se contrató el suministro.

La reanudación del suministro después de haberse extinguido el contrato por cualquiera de las causas señaladas anteriormente, sólo podrá efectuarse mediante nueva solicitud, suscripción de nuevo contrato, condena de la deuda si la hubiese y pago de las tasas de enganche o conexión.

Artículo 76.- Retirada del aparato de medición.

Resuelto el contrato, el Ayuntamiento se reserva el derecho de retirar el contador de agua en un plazo máximo de quince días laborables.

CAPÍTULO XII. Fraudes en el suministro de agua

Artículo 77.- Tipos de fraudes.

Se considerará como fraude las siguientes situaciones:

a) Que no exista contrato alguno para el suministro de agua.

b) Que por cualquier procedimiento, se haya manipulado o alterado el registro del contador o aparato de medida.

c) Que se hayan realizado derivaciones de caudal, permanente o circunstancial, antes de los equipos de medida.

d) Que se utilice el agua para usos distintos de los contratados, afectando a la facturación de los consumos según la tarifa a aplicar.

Las liquidaciones que formule el prestador del servicio serán notificadas a los interesados y estos podrán formular reclamaciones, en el plazo de quince días a contar desde la notificación de liquidación.

Cuando las actuaciones que den origen a la liquidación por fraude por parte del prestador del servicio pudieran constituir delitos o faltas, sin perjuicio del correspondiente expediente administrativo, se dará cuenta a la jurisdicción competente.

Artículo 78.- Liquidación por fraude.

Corresponde al Ayuntamiento la tramitación del expediente sancionador y la correspondiente liquidación por fraude, de la siguiente forma:

El importe de los consumos defraudados, incrementados un 200%, así como el importe de los trabajos ocasionados como consecuencia del mismo. Cuando no se pueda determinar el momento inicial del consumo fraudulento, éste mismo se presumirá iniciado un año antes de la fecha de detección del fraude, y por tanto, se liquidará el consumo de un año incrementado un 200%.

CVE-2015-13362

LUNES, 7 DE DICIEMBRE DE 2015 - BOC NÚM. 234

DISPOSICIONES FINALES

Primera. El presente Reglamento, una vez aprobado, empezará a regir en sus propios términos, con carácter indefinido mientras no se promueva lo contrario, desde la fecha en que publique en el Boletín Oficial de la Comunidad de Cantabria y en todo caso, con efectos desde 1 de enero de 2016, si la publicación fuese anterior.

Segunda. En lo no previsto se aplicarán los preceptos de la Ley de Régimen Local y disposiciones concordantes, así como la normativa reguladora del abastecimiento de agua en todas sus especificaciones.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. A partir de la entrada en vigor del presente Reglamento, todos los usuarios deben adaptar su situación a lo que en él se previene, investigando los servicios competentes del Ayuntamiento las situaciones de vulneración del mismo. Para ello se fija un plazo de dos meses a partir del comienzo de su vigencia, transcurrido el cual se aplicarán de oficio sus disposiciones.

Segunda. Lo previsto en el párrafo anterior es sin perjuicio de los expedientes que actualmente se tramitasen contra infractores de la normativa vigente, no suponiendo tampoco legalización de actuaciones que pudiesen calificarse como infracción a tenor de la normativa vigente, aunque no se hubiesen detectado por el Ayuntamiento.

ANEXO: TARJETAS DE LECTURA SERVICIO DE ABASTECIMIENTO DE AGUA

Estando usted ausente de su domicilio, no ha sido posible proceder a la lectura de su contador. Le rogamos rellene esta tarjeta y la presente en la Oficina sita:

..., nº... en un plazo no superior a 48 horas

En su carencia se realizará estimación del consumo conforme al art. 65 del Reglamento del Servicio

O bien llame al teléfono...

Horario de oficina: De... h a... h.

LECTURA: FECHA:

NOMBRE:

DOMICILIO:

EN EL DORSO DE LA TARJETA INDIQUE LA LECTURA SOBRE LA FIGURA

Lo que se hace público para general conocimiento, significando que de conformidad con el artículo 107.3 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, contra el acuerdo ya definitivo no cabe recurso administrativo, pudiendo los interesados interponer directamente recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses contados desde la publicación íntegra de la Ordenanza en el Boletín Oficial de Cantabria.

Entrambasaguas, 26 de noviembre de 2015.

La alcaldesa,

María Jesús Susinos Tarrero.

2015/13362

CVE-2015-13362